

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 82
O R D I N A R I A
MARTES 11 DE AGOSTO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes once de agosto de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el lunes diez de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes once de agosto de dos mil quince:

I. 8/2014

Acción de inconstitucionalidad 8/2014, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, demandando la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 113. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.”*

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Luna Ramos, el señor Ministro Cossío Díaz se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo al estudio.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el “guion general” que distribuyó ayer al finalizar la sesión, el cual comprende el desarrollo del considerando cuarto del proyecto, páginas veintitrés a cuarenta y siete.

Modificó el proyecto para eliminar el segundo y tercer párrafos de la página cuarenta y uno. Preciso que, tomando

en cuenta las opiniones de la sesión pasada, desarrollaría los argumentos como sigue:

1) Naturaleza jurídica de las sociedades civiles de convivencia en el Estado de Campeche. La misma constituye una familia en términos del artículo 4º constitucional y los derechos humanos, que pudieran verse afectados con una restricción absoluta de acceso al régimen de adopción como lo establece el artículo 19 impugnado. El Constituyente no definió la familia, sino solamente mandató su protección. De la lectura de los artículos 2 y 3 de la combatida se deprenden los rasgos definitorios de estas sociedades: a) la unión de dos personas, b) con voluntad de permanencia, c) ayuda mutua, d) vida en común y e) domicilio común. Estas características forman una unidad asociativa distinta del matrimonio y el concubinato, que estas resultan semejantes. De una comparación con los artículos 158 173 y 174 del Código Civil del Estado de Campeche, que regulan el matrimonio, se encuentran la ayuda mutua, la permanencia y domicilio común, por lo que ambas figuras asociativas no difieren en lo esencial. Se observa que las sociedades civiles generan derechos alimentarios, sucesorios y de ejercicio de tutela, los cuales son eminentemente de carácter familiar. Finalmente, el artículo 5 de la ley en pugna establece que la legislación aplicable supletoriamente es la del concubinato y las relaciones jurídicas derivadas del mismo. Se concluye que este mecanismo genera un grupo familiar, cuyas diferencias, que el propio legislador establece entre la sociedad de

convivencia, el matrimonio y el concubinato, no resultan suficientes para negarle a la primera el carácter de familia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo (fertilización in vitro) vs. Costa Rica” ha reconocido el derecho a fundar una familia como derecho humano, lo que conlleva su reconocimiento y su protección. Por tanto, existe la obligación del legislador ordinario de justificar y motivar las razones de cualquier limitación o diferenciación que establezca y que pudiera resultar restrictiva de algún derecho de estos grupos. En todo caso, estas limitaciones deben pasar un test de razonabilidad o de igualdad, dependiendo del tipo de medida que se trate, siendo que no se les puede vedar absolutamente el ejercicio de un derecho que les sea aplicable.

2) No aplicabilidad del precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010. Solamente se retomaría lo relacionado con la afirmación de que la Constitución no protege un único modelo de familia, lo que coincide con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concluir que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la vida familiar se encuentra protegido por los artículos 11.2 y 17.1 y que, a la luz de ese instrumento internacional, la imposición de un concepto único de familia puede entenderse como una posible injerencia arbitraria a lo protegido por ambos artículos. Además, se agregaría el antecedente sobre la

diversificación de los modos de convivencia familiar posibles de la Primera Sala: la contradicción de tesis 163/2007, la cual refiere a los informes del Consejo Nacional de Población en el sentido de que no puede limitarse el concepto de familia a un modelo ideal del mismo, sino que se ha incrementado la convivencia de hecho que multiplica los tipos de núcleos familiares.

3) Análisis de la prohibición absoluta de adopción por parte de las sociedades civiles de convivencia e interés superior del menor. La adopción es un mecanismo jurídico que permite fundar una familia, ya que genera un vínculo paterno filial con todas sus obligaciones. El artículo impugnado pretende vedar este mecanismo a las sociedades civiles de convivencia y a los convivientes en lo individual, prohibición que no se encuentra justificada por parte del legislador local, lo que transgrede de manera injustificada el ejercicio del derecho a fundar una familia. Se sostendría que, si las sociedades de convivencia son en sí mismas una unidad familiar, no se entiende por qué les estaría vedado el ejercicio de este derecho de manera absoluta y sin justificación, ya que se les estaría privando de una de las vías para la formación de vínculos familiares. La idoneidad de los compañeros civiles para adoptar debe ser definida en el propio procedimiento de adopción, el cual no puede excluir de manera absoluta y sin justificación a ninguna persona o grupo familiar pues, de acuerdo con el artículo 4º constitucional, que dispone la protección del interés superior del menor, deben buscarse las condiciones

necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, derivado de su interés superior, pero no suponer que esto puede ser evaluado de manera absoluta y *a priori* por el legislador.

4) Sobre la invalidez total o parcial del artículo impugnado. El artículo fue impugnado en su totalidad; sin embargo, contiene dos supuestos jurídicos: a) la prohibición de adopción en forma conjunta o individual y b) la imposibilidad de compartir o encomendar la patria potestad, guardia y custodia de los hijos menores del otro conviviente. Si bien sólo se hicieron valer conceptos de invalidez sobre el primer supuesto, en este tipo de medio se cuenta con una suplencia amplia de la queja, aun ante ausencia de conceptos, por lo que se podría advertir que el segundo supuesto resulta íntimamente vinculado con el primero y, por ende, resultar inválido. Las condiciones para compartir la patria potestad y la custodia derivan del sistema de derecho familiar general y la prohibición contenida en la segunda parte del artículo podría llevarnos a supuestos donde, aun permitiendo la adopción, uno de los convivientes no pudiera compartir la patria potestad o custodia del menor o convenir sobre esta última, por lo que, con este argumento, se declarararía la invalidez total del precepto.

Con estas adecuaciones, sostuvo el sentido de invalidez total propuesta en el proyecto, la cual surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena advirtió que, de la sesión pasada, se desprenden tres puntos de consenso. El primero punto consiste en el interés superior del menor y la idoneidad de la persona adoptante, con el cual convergieron los señores Ministros Presidente Aguilar Morales, Franco González Salas, Pérez Dayán, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Zaldívar Lelo de Larrea y él. Estimó que, al respecto, resulta aplicable el párrafo trescientos dieciocho de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010; diversos precedentes de la Primera Sala (amparo en revisión 518/2013, amparo directo en revisión 348/2012 y amparo directo en revisión 2554/2012), en los cuales se ha establecido que la adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos del menor que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, de suerte que la intervención del Estado responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo del infante; así como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, en sus párrafos ciento ocho, ciento nueve, ciento once y ciento cincuenta y cuatro.

Precisó que el segundo punto se compone de la protección constitucional de todas las formas de familia, la cual se debe interpretar en un sentido amplio, con lo cual concordaron los señores Ministros Presidente Aguilar

Morales, Franco González Salas, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz y él. Al respecto consideró que deberían retomarse los párrafos doscientos treinta y siete y doscientos cuarenta y cuatro de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010; las resoluciones de la Primera Sala que se dictaron en consecuencia, para lo cual propuso que, además de la contradicción de tesis 163/2007, se haga referencia a los amparos en revisión 581/2012, 152/2013, 104/2014, 155/2015 y 263/2014; así como a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso “Artavia Murillo (fertilización in vitro) vs. Costa Rica”, la cual trata genéricamente del derecho a las personas a formar una familia.

Puntualizó que el tercer punto se conforma con la discriminación con base en una categoría sospechosa, con el cual coincidieron los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Presidente Aguilar Morales, Franco González Salas y él. Aclaró que los señores Ministros Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán refirieron a la violación del principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pero sin referir a ninguna categoría en particular. Concluyó que la postura mayoritaria apunta a la aplicación de un test de proporcionalidad con un escrutinio estricto. Adelantó que votaría en favor del sentido del proyecto, estimando importante incluir los tres temas indicados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció por la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pero sin participar del “guion general”, por las razones invocadas por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Recordó que se presentaron tres temas: 1) la discriminación y violación al principio de igualdad del artículo 1° constitucional por categoría sospechosa, 2) el interés superior del menor y 3) como una consecuencia de la discriminación a las parejas homosexuales, la discriminación a los modelos de familia o pretender el establecimiento de un solo modelo de familia. Apuntó que los temas se deberían establecer en ese orden lógico y de forma concatenada.

En el caso, estimó que la inconstitucionalidad deviene de la prohibición en Campeche para que las parejas homosexuales contraigan matrimonio, por lo que su única alternativa es la sociedad de convivencia, por virtud de la cual también se les impide adoptar y, por ende, se viola el principio de igualdad y no discriminación, así como al principio de familia. Asimismo, consideró que el argumento del interés superior del menor requeriría estar más desarrollado, como se discutió en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en el sentido de que no sólo no se pone en riesgo el interés superior del menor al ser adoptado por parejas homosexuales, puesto que no hay diferencia entre estas parejas y las heterosexuales en relación con los requisitos que deben cubrirse para adoptar al menor, por medio de los cuales se buscan a los mejores

padres posibles, de acuerdo con una serie de estudios que en cada caso concreto se tienen que hacer.

Se expresó en desacuerdo respecto de que no resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 2/2010 pues, si bien el problema era el matrimonio igualitario y el derecho de los cónyuges a adoptar, en el caso se trata de una sociedad de convivencia a la cual se le prohíbe adoptar, siendo que ambos asuntos coinciden en cuanto al concepto de familia determinado en dicho precedente, el cual incluso ha sido citada expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, valoró como innecesaria la referencia a la contradicción de tesis 163/2007 de la Primera Sala porque ese precedente ya está muy superado. Recomendó cautela al citar la sentencia del caso “Artavia Murillo (fertilización in vitro) vs. Costa Rica”, pues no aclara si se trata de parejas homosexuales o heterosexuales; por otro lado, estimó conveniente citar la sentencia del caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, en la cual se analizaron las distinciones basadas en orientaciones sexuales a la luz del derecho de igualdad y no discriminación.

En cuanto al fondo, reiteró que el punto total del análisis debe partir de los principios de igualdad y no discriminación del artículo 1° constitucional, retomando la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y los precedentes de la Primera Sala, para elaborar un escrutinio estricto de conformidad con la metodología utilizada en muchos casos: 1) establecer si la distinción basada en la categoría

sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, 2) analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional y 3) examinar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad constitucional. En el caso, adelantó que la disposición impugnada no pasaría la primera etapa del análisis. Posteriormente a este estudio, señaló que se deberían abordar los conceptos de familia e interés superior del menor.

Recalcó la importancia de citar algunas consideraciones realizadas por la Primera Sala reflejadas en el amparo en revisión 581/2012, en relación a la discriminación que sufren las parejas homosexuales y que son excluidas del régimen matrimonial, analizada en conjunto con la adopción, para lo cual leyó algunos párrafos considerativos de esa resolución. Concluyó que el concepto de familia es dinámico y sociológico, el cual debe adaptarse a todos los tipos de familia reconocidos por la Constitución y que, por ende, merecen su protección, con el fin de tutelar el interés superior del menor.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que su propuesta trata del interés superior del menor, señalado expresamente en el “guion general” repartido; en este tema, modificó el proyecto para agregar la referencia a los párrafos ciento ocho, ciento nueve, ciento once y ciento cincuenta y cuatro de la sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos al caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”. Respecto del concepto de familia, recapituló haber aceptado agregar el párrafo doscientos treinta y siete de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010; además, modificó el proyecto para añadir la cita de los amparos en revisión 581/2012, 152/2013, 104/2014, 155/2015 y 263/2014; y resaltó que el caso “Artavia Murillo (fertilización in vitro) vs. Costa Rica” ya está vinculado en ese contexto.

Hizo hincapié en que el caso no tiene que ver exclusiva y fundamentalmente con la discriminación a parejas homosexuales para adoptar, sea en matrimonio o en sociedades de convivencia, sino con los modelos de familia aceptados o no. Aclaró que él ha votado a favor de las uniones entre personas del mismo sexo. Resaltó de la exposición de motivos de la norma impugnada que la sociedad de convivencia pretende enfrentar las durezas de la vida, no sólo de las personas homosexuales, por lo que, de enfocar el proyecto a estas preferencias sexuales, se dejaría de lado un conjunto significativo de relaciones familiares.

En cuanto a la prohibición expresa del matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación de Campeche, puntualizó que bastaría con que esas personas acudan al Registro Civil y, ante la negativa, fácilmente obtendrán una sentencia de amparo tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte aplicables a todo el país, siendo que el legislador local, por una racionalidad

mínima, debería derogar esas prohibiciones. No obstante, ello corresponde a una discusión distinta a la del caso, la cual radica en las sociedades de convivencia conformadas por cualquier tipo de personas, más allá de sus preferencias sexuales, y su impedimento para adoptar.

Adelantó que sostendría la invalidez propuesta por el proyecto porque existe un derecho fundamental a constituir una familia y a ser adoptado, resultando entonces inconstitucional el impedimento de las sociedades de convivencia a adoptar, aplicado a la totalidad de las personas, independientemente de su preferencia sexual. Exhortó a los señores Ministros a plasmar sus salvedades en votos concurrentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que su intervención consistió en un ejercicio de identificar las mayorías de las intervenciones reflejadas en la versión taquigráfica de la sesión pasada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el “guion general” presentado contiene la posición personal del señor Ministro ponente Cossío Díaz y no los puntos con los cuales se generó consenso. Advirtió una discrepancia entre el punto 2) del “guion general”, que acepta la aplicación de un párrafo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y lo expresado por el señor Ministro ponente Cossío Díaz en la sesión pasada, en el sentido de que ese precedente no era aplicable. Discrepó de las consideraciones de fondo del “guion general” porque

parte del sofisma consistente en una neutralidad que, en realidad, no existe.

Consideró que sistémicamente el problema radica en que las parejas homosexuales solamente pueden acudir a la sociedad de convivencia, mientras que las heterosexuales pueden acudir adicionalmente al matrimonio y al concubinato, lo que resulta discriminatorio constitucionalmente, además de que ello no sólo es parte de la litis, sino que debe ser el punto toral de la argumentación, para lo cual debería citarse toda la doctrina constitucional de la Primera Sala en cuanto al tema de la familia. Por ello, se reiteró a favor de la inconstitucionalidad del precepto y en contra de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que en el “guion general” se indicó que se retomaría un párrafo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, y que se agregaron otros precedentes de la Primera Sala para el tema del interés superior del menor.

En cuanto al tema de la discriminación por una categoría sospechosa, solicitó la consulta correspondiente al Tribunal Pleno para el efecto de que, si la mayoría está por ese tema y por correr el test respectivo, se ajuste el proyecto en ese sentido. De ser ese el caso, adelantó que formularía voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó favorablemente con el “guion general”, pues prevé que la

invalidez de la segunda parte del artículo impugnado, referente a las condiciones para compartir la patria potestad y la custodia, derivan de las consideraciones que invalidan la primera parte, atinentes al sistema de derecho familiar general establecido en el Código Civil del Estado de Campeche. Sugirió que a este análisis se agregara el contenido de los artículos 407, 408 y 408-B del Código Civil del Estado de Campeche.

Se posicionó en favor de las razones de la invalidez del apartado de adopción del artículo en combate, pues del artículo 1º de la ley en cuestión y de su exposición de motivos, se busca encontrar un mecanismo de convivencia sin recurrir a las formalidades del matrimonio o a la informalidad del concubinato, que debe inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, permitiéndose incluso convenir los términos de la relación. Señaló que, sin desconocer la producción de la Primera Sala por lo que ve al concepto de familia, la discriminación por categoría sospechosa del artículo impugnado otorga el margen necesario para anularlo por las razones expuestas en esta propuesta, lo cual elimina el grado de afectación hacia todos los convivientes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con el tema del interés superior del menor, consideró que la norma impugnada atenta contra dicho principio constitucional, de conformidad con los precedentes de la Primera Sala mencionados por el señor

Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, los cuales determinaron que el interés superior del menor no es siempre el mismo, sino que varía en función de las circunstancias personales y familiares. Así, el vedar a un grupo de personas la posibilidad de adoptar, individual o conjuntamente, lesiona el derecho contenido en los artículos 4º, párrafo octavo, constitucional, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que se les limita a los menores el acceso a un núcleo familiar; por ello, se pronunció por la inclusión de este tema, como ya lo hace el “guion general”.

Por lo que ve al tema de discriminación, recordó que en la sesión pasada refirió que la norma impugnada la genera respecto de los demás tipos de uniones familiares, como el matrimonio y el concubinato, a los cuales sí se les permite adoptar, en tanto que a las sociedades de convivencia les está vedada esa posibilidad si están conformadas por personas del mismo sexo, razón por la cual el análisis debe partir de un test de razonabilidad estricto para desentrañar la justificación de la prohibición en comparación con otras figuras, como el matrimonio o el concubinato.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con tres minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que, en el caso, no está bajo examen constitucional la figura de la sociedad civil de convivencia en el Estado de Campeche,

sino la prohibición del artículo en combate para que los integrantes de este tipo de sociedades puedan adoptar. Recordó que el artículo 2 de la ley en cuestión conceptualiza a las sociedades de convivencia, sin distinguir lo referente a los sexos.

En relación con el énfasis que se ha dado a la discriminación implícita de parejas del mismo sexo, estimó que el problema de desigualdad consiste en un trato discriminatorio en función de esta sociedad de convivencia, independientemente de la preferencia sexual de sus integrantes, respecto de lo cual los precedentes del Tribunal Pleno y de la Primera Sala son coincidentes en que la Constitución no prevé un tipo ideal de familia y, en esa medida, pueden generarse distintos modelos de convivencia familiar, por lo que concluyó que esa prohibición de adopción resulta inconstitucional para cualquier tipo de pareja que integre una sociedad civil de convivencia.

Compartió lo expresado en cuanto al tema del interés superior del menor, concordó en que se debe dar este enfoque prioritario de inconstitucionalidad respecto de esta prohibición para la adopción.

El señor Ministro Silva Meza concordó con los temas del interés superior del menor, la protección del contenido constitucional de familia y la discriminación, valorando que el eje rector es a partir de la discriminación, en cuanto a que se viola el principio de igualdad y no discriminación del artículo 1º, párrafo último, constitucional, en relación con el diverso

artículo 4º constitucional y el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, los cuales implican el modelo de familia, aunado a una afectación al interés superior del menor para, de ahí, arribar a la inconstitucionalidad del artículo impugnado. De esta suerte, compartió la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto de la parte considerativa del proyecto.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Pérez Dayán, atinente a la segunda parte del artículo analizado, consideró que deba realizarse un estudio independiente, aunque asociado con el efectuado para la primera parte. Coincidió en agregar los dispositivos referentes a la adopción del Código Civil del Estado de Campeche para concluir con la invalidez constitucional porque implica un trato *per se* discriminatorio.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que el presente caso no involucra el problema de discriminación por preferencia sexual, sino la razonabilidad de la limitación para que estas sociedades de convivencia adopten, por lo que se debe analizar el derecho de acceder a los mecanismos de formación de familia, entre ellos la adopción. Al respecto, no compartió que la adopción sea vista como un mecanismo de formación de familia y, en esa lógica, que cualquier limitación *ex ante* sea constitucionalmente injustificada. Consideró que la adopción debe atender al interés superior del menor, vinculado a su derecho de formar una familia, sin que esto signifique que toda familia pueda tener derecho a la

adopción por el simple hecho de ser familia o que se establezcan parámetros generales para acceder a la adopción. En ese sentido, estimó que el Estado tiene la responsabilidad de establecer condiciones mínimas para llevar a cabo la adopción de un menor, por cualquiera de las formas que la Constitución y las decisiones de este Tribunal Pleno reconozcan para la formación de familia.

En el caso concreto, señaló que la norma impugnada y el cuerpo legal al que pertenece, aun cuando resulten impertinentes, ilógicos o desafortunados, no devienen necesariamente en inconstitucionales, por lo que votaría en contra del sentido y de las consideraciones del proyecto original. Aclaró que su posición no deslegitima o desestima otras formas de familia u otros mecanismos para formarla y fortalecerla, siempre que se cumplan los requisitos puntuales que el Estado tiene la obligación de establecer para velar por el interés superior del menor

El señor Ministro Franco González Salas recordó haberse expresado en el sentido de que, en el caso, no se puede cuestionar la capacidad para adoptar por razón de las preferencias sexuales. Convergía con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se duda de la constitucionalidad de la figura de las sociedades de convivencia ni de ninguna otra, como el matrimonio, ya que estas sociedades son una forma de constituir una familia, bajo la luz de los artículos 1° y 4° constitucionales. Así, se expresó en favor del “guion general”, en tanto que precisa que la norma impugnada

genera desigualdad y discriminación a las sociedades de convivencia al negarles, en términos generales, la posibilidad de adoptar, es decir, independientemente de las preferencias de sus integrantes de cualquier tipo, por lo que el análisis debe partir de este tema.

Consideró que si el Estado de Campeche estableció la sociedad de convivencia para constituir formalmente una pareja en vida en común familiar, entonces no se le puede vedar el derecho a adoptar, como lo tienen otras parejas reconocidas bajo otras figuras de derecho civil de dicho Estado, partiendo de un estudio de desigualdad de tratamiento que, necesariamente, conduce a una discriminación consistente en que a todas las parejas constituidas bajo esa sociedad de convivencia se les prohíba adoptar. Se sumó a la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo en cuestión con el argumento del interés superior del menor, enriquecido con las sugerencias hechas al “guion general”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se reiteró en favor de la invalidez de la disposición, como propone el proyecto, en razón de que afecta el interés superior del menor, en la inteligencia de que se procuraría una mayor protección para los niños con integrarlos a una de estas sociedades de convivencia, en lugar de mantenerlos en estado de abandono, solitarios en la calle y sujetos a diversas contingencias contrarias a sus derechos como infantes. Concordó en que la disposición en cuestión no

reconoce a la sociedad de convivencia como una forma de generar familia, siendo que la Constitución permite ésta y otras formas de generarla, por lo que la prohibición de adopción de estas sociedades atenta contra la integridad misma de una familia.

Indicó que existe discriminación, no sólo por la desigualdad respecto de la sociedad de convivencia misma, sino por la condición de personas del mismo sexo que la pueden constituir. Finalmente, coincidió en que la segunda parte del precepto impugnado es inconstitucional, tanto por la prohibición de compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro integrante como porque, de invalidarse su primera parte, no tendría razón de ser la segunda.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recapituló que el tema del interés superior del menor ya estaba desarrollado. En cuanto al derecho de familia, modificó el proyecto para realizar algunas aclaraciones.

Recalcó que la razón fundamental para declarar la invalidez no tiene relación estricta con las personas del mismo sexo ni con una preferencia homosexual, sino con la regulación de las sociedades de convivencia en general, siendo que, de ponerse énfasis en la homosexualidad, no se conformaría una consideración integral. En cuanto a la segunda parte del artículo en combate, modificó el proyecto para ampliar las consideraciones y para generar argumentos propios, consistentes en la sistematización respecto de la

primera parte declarada inválida. Recordó que se invalidaría el artículo impugnado en su totalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio, por lo que ve a la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio, por lo que ve a los argumentos consistentes en la existencia de una violación al interés superior del menor y al concepto constitucional de familia, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la forma en que se abordan, Pardo Rebolledo, Silva Meza con reservas en el tratamiento, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto,

relativo al estudio, por lo que ve al argumento de discriminación genérica e, incluso, por orientación sexual, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por razón de una discriminación genérica y por orientación sexual; Cossío Díaz, quien estimó innecesaria esta votación al ser violatoria la norma impugnada de los principios de interés superior del menor y al concepto constitucional de familia; Franco González Salas, únicamente por razón de una discriminación genérica; Zaldívar Lelo de Larrea, por razón de una discriminación por orientación sexual; Pardo Rebolledo, únicamente por razón de una discriminación genérica; Silva Meza, por razón de una discriminación genérica y por orientación sexual; Sánchez Cordero de García Villegas, por razón de una discriminación genérica y por orientación sexual; Pérez Dayán, únicamente por razón de una discriminación genérica; y Presidente Aguilar Morales, por razón de una discriminación por orientación sexual. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz, en razón de que prevaleció el argumento contrario al proyecto, esto es, de discriminación por orientación sexual, solicitó que se designara a un Ministro de esa postura para que elaborara el engrose correspondiente.

El Tribunal Pleno acordó, en votación económica y unánime, encargar la elaboración del engrose al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a los efectos de la invalidez de la norma, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del citado Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves trece de agosto de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".